



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/4160/2022/I

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **revoca** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **301153522000491**, debido a que no se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS .....	2
PRIMERO. Competencia. ....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	10

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El ocho de agosto de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Educación de Veracruz, en la que requirió la información que enseguida se indica:

La Universidad del Conde, Sociedad Civil, presentó una serie de recursos legales, para la obtención de un REVOE en cirugía estética, a decir de la subsecretaría de Educación media superior y superior, subsecretaría de desarrollo educativo, ambas pertenecientes a la secretaría de educación pública dicha universidad presentó documentación falsa, es decir que la OTA que otorgó la Secretaría de Salud en NEGATIVO, fue presentada otra apócrifa.

Ahora nuevamente la Secretaria de educación deberá revisar a la Universidad del Conde, según manifestó el gobernador en su conferencia mañanera del 15 de junio del presente año.

Existe una denuncia formal contra la Universidad del Conde, por presentar documentos apócrifos ?

Existe una OTA positiva o negativa para la especialidad médica en Cirugía Estética, otorgada a la Universidad del Conde ?

Puede existir un REVOE sin tener OTA positiva, como lo manifestó el Gobernador en conferencia de prensa ?

Se procederá contra quien presentó documentos apócrifos en la solicitud de REVOE ?

Por qué en el portal de REVOES aparece la especialidad en Cirugía Estética de la Universidad del Conde, y el gobernador afirmó que no existe?

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El seis de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio SEV/UT/1601/2022 de la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó el similar SEMSyS/2260/2022 de la Secretaría Particular del Subsecretario de Educación Media y Superior.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, el siete de septiembre siguiente, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**4. Turno del recurso de revisión.** En idéntica fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

**5. Admisión del recurso de revisión.** El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Ampliación de plazo para resolver.** El cinco de octubre de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

**7. Cierre de instrucción.** El veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución y agregar a autos las manifestaciones del solicitante.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte ahora recurrente solicitó la siguiente información:

1. Si existe una denuncia presentada en contra de la Universidad del Conde por presentar documentos apócrifos.
2. Si la especialidad médica en cirugía estética cuenta con una Opinión Técnico Académica en sentido positivo o negativo.
3. Si puede otorgarse un Reconocimiento de Validez Oficial (RVOE) sin contar con una Opinión Técnico Académica positiva.
4. Si la autoridad procederá en contra de quien presentó documentos apócrifos en la solicitud de REVOE.
5. Motivo por el cual en el portal de RVOES aparece la especialidad en cirugía estética, ofertada por la Universidad del Conde.

▪ **Planteamiento del caso.**

Durante el procedimiento de acceso, la Titular de la Unidad de Transparencia notificó respuesta a través de la Plataforma Nacional, adjuntando el oficio SEMSyS/2260/2022 de la Secretaria Particular del Subsecretario de Educación Media Superior, documento que se inserta enseguida:

Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior  
Asunto: Respuesta a Folio:  
30763322009491  
Folio: SEMSyS/2260/2022  
Xoltepec, Eqt. Ver. a 18 de agosto de 2022

**LIC. MARÍA TERESA DÍAZ CARRETERO**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**PRESENTE**

Por medio del presente le envió un cordial saludo, asimismo en atención a su solicitud SEV/UT/1445/2022 de fecha 16 de agosto del presente año, que contiene la Solicitud de Información mencionada al rubro, en el que la C. Sandra Aguilera O solicita lo siguiente:

*"La Universidad del Conde, Sociedad Civil, presenta una serie de recursos legales, para la obtención de un REVOE en cirugía estética, a decir de la subsecretaría de Educación media superior y superior, subsecretaría de desarrollo educativo, ambos pertenecientes a la secretaria de educación pública dicha universidad presenta documentación falsa, es decir que la OTA que otorgó la Secretaría de Salud en NEGATIVO, fue presentada otra apócrifa. Ahora nuevamente la Secretaría de educación deberá revisar a la Universidad del Conde, según manifestó el gobernador en su conferencia mañanera del 15 de junio del presente año. Existe una denuncia formal contra la Universidad del Conde, por presentar documentos apócrifos? Existe una OTA positiva o negativa para la especialidad médica en Cirugía Estética, otorgada a la Universidad del Conde? Puede existir una especialidad un REVOE sin tener OTA positiva, como lo manifestó el Gobernador en conferencia de prensa? Se procederá contra quien presentó documentos apócrifos en la solicitud de REVOE? Por qué en el portal de RVOES aparece la especialidad en Cirugía Estética de la Universidad del Conde, y el gobernador afirmó que no existe?" (SIC).*

Al respecto se informa que de acuerdo al ordenamiento previsto en el numeral 68 fracción VI y VII de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, considerando que la razón social Universidad del Conde, de quien pide la información mencionada, interpuso Juicios promovidos en el Poder Judicial de la Federación, en los que se es parte y se encuentran actualmente en proceso, por lo toda información correspondiente a dicha persona, está sometida al estudio y escrutinio procesal hasta su resolución, por lo que a fin de resguardar el debido proceso durante su trámite, la ley prevé su reserva.

Por lo que conforme a lo establecido en el diverso 67 y 68 citados de la norma legal referido, y al constituir información reservada, se tiene restricción legal para otorgar información al solicitante en este momento, lo que se informa para los efectos legales correspondientes.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente

**LIC. CLAUDIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**  
**SECRETARIA PARTICULAR DEL**  
**SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN MEDIA**  
**SUPERIOR Y SUPERIOR**

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Inconforme con la respuesta, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, expresando el agravio siguiente:

La información solicita fue dada a conocer por el secretario de educación, el gobernador del estado, el presidente de la República en diversas ocasiones ante medios de comunicación, la información sobre el proceso legal de la universidad del conde, se hizo público por la propia autoridad, ahora bien, las preguntas son hechos consumados por las partes, existe o no una OTA negativa, existe o no un juicio por la falsificación de documentos, se entregó o no un REVOE, los mismos datos ya los respondió la secretaria de salud del estado.

Las partes omitieron comparecer al recurso de revisión en los términos y plazos establecidos en el acuerdo de admisión de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se concluye que los agravios manifestados son **fundados**, acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado por el particular constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción I de la Ley 875 de la materia. Lo anterior en relación con lo establecido en los artículos de la Ley General de Educación Superior, a saber:

Ley General de Educación Superior

Artículo 6. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

XIII. Reconocimiento de validez oficial de estudios, a la resolución emitida en términos de esta Ley por las autoridades educativas federal, de las entidades federativas, o bien de las instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, en virtud de la cual se incorporan los estudios de educación superior impartidos por un particular al Sistema Educativo Nacional;

...

Los certificados, diplomas, títulos profesionales y grados académicos que expidan los particulares respecto de estudios autorizados o reconocidos requerirán de autenticación por parte de la autoridad o institución pública que haya concedido la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios. Para tal efecto, podrán utilizar medios digitales y procesos electrónicos.

...

Artículo 69. Los particulares podrán impartir educación del tipo superior considerada como servicio público en términos de esta Ley, en todos sus niveles y modalidades, con la

autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos dispuestos por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, la Ley General de Educación en lo que corresponda y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los particulares que impartan estudios de tipo superior que obtengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en términos de esta Ley, deberán registrarse ante la autoridad en materia de profesiones, de conformidad con la normatividad aplicable. Las autorizaciones o los reconocimientos de validez oficial de estudios se refrendarán con la periodicidad que se determine en esta Ley.

...

Artículo 71. En el reconocimiento de validez oficial de estudios se atenderán las siguientes disposiciones:

...

II. Para el caso de estudios relacionados con formación de recursos humanos en salud, se observará lo siguiente:

a) Corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa federal otorgar, negar o retirar el reconocimiento de validez oficial de estudios a los particulares para la formación de recursos humanos en áreas de la salud, en los casos y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables, y

b) Los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento del reconocimiento en esas áreas serán determinados por la Secretaría, previendo la intervención que, conforme a las disposiciones aplicables en materia sanitaria, corresponda a otras instancias y atendiendo a los plazos señalados en la fracción I, inciso f) de este artículo;

Artículo 72. La Secretaría, conforme a las disposiciones que emita, podrá otorgar, negar o retirar, a los particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior, un reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa.

Ahora bien, en 1983 y por Acuerdo Presidencial, se creó la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud, órgano de consulta cuyo propósito es llevar a cabo la coordinación entre las instituciones educativas y de salud con miras a mejorar la formación de los recursos humanos que requiera el Sistema Nacional de Salud. Mediante el acuerdo 17/11/17 emitido por la autoridad educativa federal se estableció que para solicitar el Reconocimiento de Validez Oficial (RVOE) correspondientes a estudios en el área de salud, se debe contar con la opinión técnico académica favorable, emitida por la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud.

Por su parte, los Lineamientos de los Lineamientos para obtener la opinión técnico académica de la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud, respecto de la apertura y funcionamiento de Instituciones Particulares de Educación Superior dedicadas a la formación de Recursos Humanos para la Salud, establecen en sus numerales 1, 3, y 5 lo siguiente:

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los criterios a que se sujetará la CIFRHS para la emisión de la OTA para los Planes y Programas de Estudio del tipo superior relacionados con áreas de la salud, sometidos a su consideración por la Autoridad Educativa Federal.

...

XII. Opinión Técnico Académica (OTA), al resultado de la evaluación realizada sobre un Plan y Programas de Estudio en áreas de la salud, derivado del análisis metodológico y desde el enfoque de la disciplina correspondiente, que incluye la Infraestructura y/o Instalaciones Especiales, así como el personal docente, entre otros aspectos, formulada por la CIFRHS, con base en los Criterios Esenciales para Evaluar Planes y Programas de Estudio, con el propósito de verificar la Oportunidad y Pertinencia para obtener el RVOE;

...

Artículo 3. Para efectos del artículo 23, fracción y del Acuerdo 17/11/17, la OTA, deberá ser solicitada por la Autoridad Educativa Federal a la CIFRHS cuando se trate de:

- I. Planes y Programas de Estudio, que se refieran a áreas de conocimiento de la salud señaladas en el artículo 79 de la Ley, los recomendados por la CIFRHS y los que determine la Autoridad Sanitaria Federal a consulta de la autoridad educativa por implicaciones con la salud;
- II. Planes y Programas de Estudio previamente evaluados, que se pretendan replicar en otro plantel educativo;
- III. Cambio de domicilio de planteles que ya cuenten con RVOE de sus Planes y Programas de Estudio, y
- IV. Cambios al Plan de Estudio que ya cuente con RVOE.

Artículo 5. La CIFRHS contará con un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir del día hábil en que reciba de la Autoridad Educativa Federal la solicitud para emitir la OTA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23, último párrafo del Acuerdo 17/11/17.

Cuando el Plan y Programas de Estudio satisfagan los elementos esenciales a que se refiere la fracción 11 del artículo 4 de los presentes Lineamientos, la CIFRHS podrá, a través de los miembros expertos que al efecto se designen, realizar las acciones conducentes para la revisión de la Infraestructura y/o Instalaciones Especiales, así como el Equipamiento del plantel en coordinación con el solicitante.

La OTA favorable tendrá una vigencia de cinco años a partir de la fecha de emisión. En ningún caso se podrá emitir una OTA favorable que se encuentre condicionada al cumplimiento futuro de elementos faltantes.

En caso de emitirse una OTA no favorable, la CIFRHS deberá especificar los aspectos faltantes o deficientes, con base en los Criterios Esenciales para Evaluar Planes y Programas de Estudio, que motivaron la emisión de dicha opinión.

Como se observa, los particulares pueden prestar el servicio público de educación superior, pudiendo tramitar para ello el Reconocimiento de Validez Oficial (RVOE) ante la autoridad educativa correspondiente, sin embargo, tratándose de programas de estudios relacionados al campo de la salud, previo a la emisión del RVOE – el cual se emite de manera exclusiva por la Federación- se debe contar con la Opinión Técnico Académica (OTA) emitida por la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud. Una vez obtenido el Reconocimiento, la Institución educativa deberá registrarse ante la autoridad en materia de profesiones a efecto de realizar la publicación correspondiente.

Por su parte, el artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz establece que la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior tiene las siguientes atribuciones:

Artículo 10. A la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

I. Planear, programar, organizar, dirigir y evaluar las actividades de las áreas o programas adscritos a su cargo, así como el servicio que prestan las escuelas públicas y particulares incorporadas de educación media superior y superior;

...

IV. Otorgar, negar, revocar o retirar la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios a los particulares, en los niveles correspondientes al área de su responsabilidad, en términos de las disposiciones legales aplicables;

...

X. Vigilar que el servicio educativo que prestan las escuelas públicas y particulares incorporadas en los niveles y las modalidades a su cargo, se sujete a los planes y programas oficiales o con reconocimiento, así como a las demás disposiciones legales aplicables;

En el caso, se emitió, emitió respuesta a través de la Secretaria Particular del Subsecretario de Educación Media Superior y Superior, por lo que se concluye que se cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015<sup>1</sup> de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**Criterio 08/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**

Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado emitió respuesta indicando la imposibilidad de proporcionar la totalidad de la información peticionada, argumentando que ésta tiene el carácter de reservada en términos de los artículos 67 y 68 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que forma parte de juicios tramitados ante el Poder Judicial de la Federación.

De inicio, se debe partir de la premisa que la totalidad de la información peticionada se encuentra en posesión del sujeto obligado, pues en su respuesta no se

invocó la inexistencia de la misma por ausencia de competencia u otro motivo, sino que la documentación fue clasificada sin seguir el procedimiento establecido por la norma.

Al respecto, el principio de máxima publicidad se encuentra establecido en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, normatividad que, en conjunto, señala que toda información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y solo podrá ser reservada de manera temporal a través de un régimen definido de excepciones y por razones de interés público. En el mismo sentido, la Carta magna establece en su artículo 16, segundo párrafo, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

El artículo 58 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, mandata que para motivar la clasificación de la información los sujetos obligados deben señalar las razones y circunstancias especiales que los llevaron a concluir que el caso particular se ajusta a los supuestos invocados, en el caso de la información reservada se deberá aplicar una prueba de daño en donde se demuestre que el perjuicio de divulgar la información supera al beneficio de darla a conocer, en el supuesto de clasificación de información como confidencial, se deberá fundar y motivar la determinación.

Por su parte, el numeral 59 del mismo ordenamiento indica que la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información recae siempre sobre los sujetos obligados. De igual modo, el artículo 65 de la Ley 875 de Transparencia señala que cuando un documento contenga partes que fueron previamente clasificadas, se deberá elaborar y entregar la versión pública a efecto de atender la solicitud de información.

En el mismo sentido, el numeral 149 de la Ley establece que en caso de que un sujeto obligado considere que los documentos se deben clasificar, el área competente deberá fundar y motivar la clasificación y el Comité de Transparencia deberá confirmarla, modificarla o revocarla, debiéndose informar al particular sobre la determinación del Comité. En todo momento se deberán observar las disposiciones establecidas en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En el caso, si bien parte de la información peticionada pudiera contener información de carácter restringido, lo cierto es que el sujeto obligado no llevó a cabo el procedimiento establecido por la Ley y los Lineamientos aplicables.

Por ello, no es suficiente que el sujeto obligado indique que la información peticionada reviste el carácter de reservada, pues se debe actuar conforme a lo establecido en los numerales 55, 58, 59, 60, 63, 65, 68 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, es decir, a través del área competente, deben identificar y clasificar las partes de lo



peticionado que, a su consideración, revisten la naturaleza de información clasificada, fundando y motivando la determinación, además de elaborar una prueba de daño en la que se justifique que la afectación de divulgar dichos datos superan al beneficio de darlos a conocer, posteriormente, el Comité de Transparencia deberá analizar la clasificación y determinar si ésta será confirmada, modificada o revocada, de ser avalado el proceso se autorizará la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

De ahí que la respuesta emitida por el sujeto obligado haya violentado el derecho del particular, por lo que resulta necesario que realice una nueva búsqueda de la información y proporcione la información solicitada, o en su caso, siga el procedimiento de clasificación establecido por la Ley.

Por lo expuesto, se debe revocar la respuesta del sujeto obligado a efecto de que emita una nueva manifestación, en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, y al resultar **fundado** el agravio objeto de estudio, lo procedente es **revocar** la respuestas emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede instruirle que actúe en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en los archivos de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior, a efecto de que su Titular indique:
  1. Si existe una denuncia presentada en contra de la Universidad citada en la solicitud por presentar documentos apócrifos.
  2. Si la especialidad médica en cirugía estética cuenta con una Opinión Técnico Académica en sentido positivo o negativo.
  3. Si puede otorgarse un Reconocimiento de Validez Oficial (RVOE) sin contar con una Opinión Técnico Académica positiva.
  4. Si la autoridad procederá en contra de quien presentó documentos apócrifos en la solicitud de REVOE.
  5. Motivo por el cual en el portal de RVOES aparece la especialidad en cirugía estética, ofertada por la Universidad.
  
- Si el Titular de dicha área considera que las documentales contienen datos susceptibles de clasificación, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 68, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, fundando y motivando su determinación, además de soportarla con una prueba de daño en donde se justifique la actualización de cada una de las condicionales establecidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para las fracciones invocadas, señalando con precisión cuáles fueron los datos clasificados de

acuerdo a cada disposición normativa, además de poner a disposición del particular las versiones públicas resultantes.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto concurrente del comisionado David Agustín Jiménez Rojas, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/4160/2022/I

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Educación de Veracruz

**COMISIONADO PONENTE:** Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/4160/2022/I, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ, PRESENTADA POR LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión extraordinaria de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, determinó ordenar en el recurso de revisión IVAI-REV/4160/2019/I, a partir de la lectura del escrito inicial de inconformidad del particular y de las constancias que obran en autos, al concluir que en la respuesta emitida por el sujeto obligado no remitió la información que solventara lo solicitado por el hoy recurrente.

Aun cuando comparto el sentido de que el sujeto obligado con el oficio SEMSyS/2260/2022 no dio respuesta al cuestionamiento realizado por el hoy recurrente, y por esa razón voté a favor del proyecto de resolución del recurso de revisión, debo expresar que, en mi opinión, lo procedente, era entrar al estudio de la competencia del Titular y la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior, para emitir una respuesta. Lo que en el proyecto no se advierte lo señalado en el oficio SEMSyS/2260/2022, signado por la Secretaria Particular del Subsecretario de Educación Media y Superior, donde menciona que la razón social Universidad del Conde, de quien pide la información mencionada, interpuso Juicios promovidos en el Poder Judicial de la Federación, en los que se es parte y los cuales se encuentran actualmente en proceso, por lo que, toda información correspondiente a dicha persona, se encuentra sometida al estudio y escrutinio procesal hasta su resolución, por lo que, a fin de resguardar el debido proceso durante su trámite, la ley prevé su reserva.

La consideración de la que me aparto, luego entonces, radica en que se debió fundamentar y motivar la razón por la cual se debe requerir al Titular y no al Subordinado con competencia específica. Ello es así, porque el fallo solo se limitó únicamente a dar contestación el Titular de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior, sin que se encuentre fundado y motivado lo que trae como consecuencia una violación al artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la parte que nos interesa dice lo siguiente: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la*

*oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”*

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial de rubro y contenido siguiente:

...  
**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el **"para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.** Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

*(Énfasis añadido)*

...  
Teniendo aplicación al caso los criterios que contempla el Poder Judicial de la Federación, en los cuales establece:

...  
**SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JUZGADORES DEBEN BUSCAR, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, MOTIVAR SUS RESOLUCIONES DE MANERA CLARA Y CONCRETA.** En el ámbito de sus funciones y en el ejercicio de su independencia judicial, los juzgadores pueden motivar sus resoluciones concreta o abundantemente, lo cual dependerá de muchas circunstancias. En la actualidad se demanda de los órganos jurisdiccionales la simplificación en la redacción de sus sentencias, de manera que se conviertan en documentos jurídicos de fácil lectura que, una vez que abarquen todas las cuestiones planteadas, den una solución de fácil comprensión para el ciudadano involucrado en el juicio. Así, la redacción de fallos de claro entendimiento abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial, al acercar a los tribunales a la ciudadanía, de forma que conozca cómo resuelven y razonan sus Jueces. De lo anterior se infiere que los juzgadores deben buscar, en la medida de lo posible, que sus sentencias estén motivadas de manera clara y concreta. No obstante lo anterior, el hecho de que una sentencia de amparo contenga un estudio prolijo y abundante para sustentar sus conclusiones, no la convierte en ilegal, ya que esa circunstancia debe entenderse como el cumplimiento, por parte del juzgador, del principio constitucional de fundamentación y motivación.

...  
...  
**ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ALCANCES.** Los alcances de la garantía de acceso a la justicia no deben confundirse con factores formales que atienden a la diversa garantía de legalidad, en cuanto al deber de las autoridades de fundar y motivar sus determinaciones. Por tanto, el acceso a la justicia implica que los órganos establecidos emitan resoluciones claras y acordes

a la acción que ante ellos se ha hecho valer, en tanto que la congruencia y la claridad exigidas por la garantía de acceso a la justicia implica que deben manifestarse entre la acción pretendida y lo resuelto, pero sin que ello signifique afirmar que los vicios formales no pueden vulnerar otras garantías, como indebida valoración y violaciones procesales, en su caso.

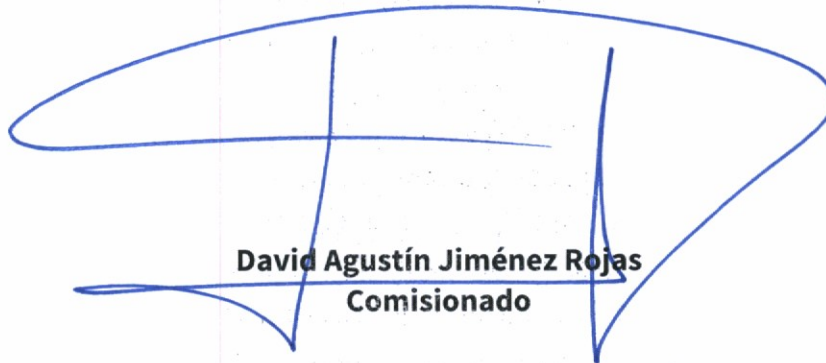
...

De la cuales se concluye, que dentro de los términos que se contemplan para emitir un fallo debe ser necesariamente fundada y motivada lo que en el caso no acontece, por lo que no cumple con lo mencionado en el artículo 215, párrafo I, de la Ley 875 de Transparencia, en cual establece que las resoluciones emitidas por el Pleno serán congruentes, exhaustivas, **fundadas y motivadas**.

En conclusión, mi voto concurrente radica el sentido que al ordenar la búsqueda de la información de manera directa al Titular de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior, sino más bien a quien dio contestación en la respuesta primigenia a la solicitud de la información, la cual localizó la información peticionada, de ahí que, resulte infructuoso ordenar al Titular la búsqueda de la información, máxime que, desde la etapa de la solicitud se advierte que la Secretaría Particular del Subsecretario de Educación Media Superior y Superior es quien emite una respuesta al planteamiento del recurrente.

Con base en los argumentos expuestos es que se emite el presente **voto concurrente**.

Dado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a tres de noviembre de dos mil veintidós.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**